

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 16 de febrero de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 260.268 del C.S.J., perteneciente a la Dra. María Cristina Noreña Tobón, apoderada judicial del extremo actor, y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.


Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00071 00
Demandante	Andrés Jaramillo Restrepo
Demandados	Taxis Belén S.A., Ángel de Jesús Ospina Salazar y Seguros Mundial S.A.
Auto interlocutorio Nro.	253
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 84 y 88, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 5º del Código General del Proceso, sírvase ampliar los hechos siete y ocho del escrito de la demanda, en el sentido de informar cual era la ocupación del señor Andrés Jaramillo Restrepo en la Empresa Urbu S.A.S. a que se dedicó laboralmente con posterioridad al accidente, y al día de hoy que actividad desempeña.

2. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, deberá aclarar a esta dependencia judicial si el rubro denominado como “*Cotización de motocicleta*” por valor de \$3.244.300, insertó en el hecho 9° de la demanda fue, efectivamente, cancelado por el señor Andrés Jaramillo Restrepo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte lo estimó como un perjuicio a título de daño emergente.
3. Sírvese aclararle a esta agencia judicial si con ocasión del accidente de tránsito, relacionado en los hechos de la demanda, no se surtió trámite contravencional ante la autoridad de tránsito competente. En caso de la respuesta ser afirmativa, sírvase aportar el fallo contravencional.
4. De conformidad con el artículo 82 numeral 6° del Código General del Proceso, sírvase aportar el “*video del accidente*” el cual pese a ser relacionado como prueba documental en el escrito demanda, un fue adjuntada con la misma.
5. Sírvese aportar la respuesta de la entidad aseguradora, frente a la reclamación presentada, de manera completa, como quiera que la aportada no puede visualizarse en su totalidad.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: En atención a la solicitud presentada por la parte demandante de amparo de pobreza, encuentra esta Agencia Judicial que dicha petición es procedente, como quiera que se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, y se concede a favor de dicha parte demandante.

QUINTO: En vista de que la parte actora manifiesta su interés en que no le sea asignado Abogado defensor, por tener quien vele por sus intereses dentro del presente proceso, se reconoce entonces personería a la doctora **María Cristina Noreña Tobón**, como apoderada de la misma, identificado con T.P. **211.798**, con los efectos que de tal designación se desprenden

(artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

CC

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 21/02/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
020 fijados a las 8:00 a.m.

AMR

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8252ebaf8edfe250c20f2c91cc892117d4a67927ad826d110f6e90d915afd07b**
Documento generado en 20/02/2023 10:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>